N

os sorprende la tranquilidad con la que algunos sientan cátedra sobre asuntos que es evidente no conocen bien. Es imposible saber de todo y sabérselo todo. Por eso, es mucho el tiempo que en ocasiones hay que invertir para estudiar un asunto y colocarse en posición de opinar sobre él. Hay cuestiones más fáciles de estudiar que otras, puesto que algunas son muy particulares y es muy difícil conseguir las fuentes respectivas.

Entre los asuntos que muy pocos conocen en Colombia se encuentra el derecho contable nacional. Los abogados (que no son contadores) lo ignoran casi en su totalidad, habiendo algunos que creen que la regulación se limita a lo que al respecto dice el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm). A través de los años las más importantes compilaciones de derecho contable fueron hechas, en su mayoría, por contadores, quienes, lamentablemente, no publicaban la historia de las disposiciones.

En materia de revisoría fiscal, algunos, abogados y contadores, se limitan a interpretaciones gramaticales de los textos legales que expresamente se refieren a tal auditor. Les falta mucho por conocer, por entender y por aplicar.

El desconocimiento al que nos venimos refiriendo ha penetrado toda nuestra doctrina y jurisprudencia, en la cual los unos citan a los otros y al revés, sin profundizar, como es debido. Esto ha creado un discurso complejo, que pasa por alto la evolución legal, ocurrida, con cierta lentitud, a la luz de los progresos de las disciplinas contables, de los estándares que regulan su ejercicio y de las mejores prácticas de la industria contable. Para entender la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) como mínimo hay que leerse íntegramente las ponencias para los cuatro debates en el Congreso, incluidas todas las citas al pie de página, así como los documentos a los que éstas remiten.

Algunos vienen sosteniendo que nuestra legislación exige un solo informe del revisor fiscal. Dicen que los asuntos indicados en el artículo 209 del Código de Comercio forman parte del informe al que se refiere el artículo 208 del mismo estatuto. Sin embargo, es claro que se trata de dos informes. Empezando porque se trata de dos artículos y no de uno. Siguiendo porque el 208 se refiere al dictamen o informe sobre el balance, reproduciendo prácticamente normas precedentes al citado código, expedidas para regular la conducta de todos los contadores; mientras que el 209 se ocupa del informe a la asamblea o junta de socios, exigencia que deben atender solo los revisores fiscales, quienes tienen funciones adicionales al examen de “cualquier balance que se haga”. La historia del 209 enseña que este artículo fue concebido en 1958 para recoger la práctica de los contadores y que en la propuesta de la comisión revisora de 1971 respondía a una función específica del revisor, que junto con otras pretendía aprovechar mejor los servicios de auditoría. Por lo demás, recuérdese que primero fueron las funciones e informes del revisor y luego su asignación a los contadores públicos.

*Hernando Bermúdez Gómez*